

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 48-2022-00399-01

Sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela que profirió el Juzgado 48 Civil Municipal fechado 23 de mayo de 2022, de no ser porque se advierte que en el trámite de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el N° 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto se dejó de practicar el enteramiento de la admisión de la tutela a un tercero con interés en el resultado de la misma (Arts. 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991).

Atendiendo a que en la petición base de la presente acción constitucional se refiere a la elaboración de gaviones en escalera a fin de mitigar posibles riesgos por deslizamientos de tierra, y reubicación de los habitantes del sector ubicado en la Transversal 5Bis No. 50D24 Sur., de Bogotá. Por tanto, las decisiones que se tomen por la jurisdicción constitucional en curso de este trámite, podrán afectar o necesitar de la intervención de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, SECRETARÍA DISTRITAL DEL INTEGRACIÓN SOCIAL, PERSONERÍA LOCAL, SECRETARÍA DE AMBIENTE, CAR, SECRETARÍA DE SEGURIDAD, DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (DPAE), LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.

De las entidades citadas, tangencialmente se advierten, podrían verse afectadas con un posible cumplimiento de la gestión que alega a su favor la actora, aspecto por el cual el señor juez a-quo debió vincularlas a esta actuación, a fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa; sin embargo, la aludida vinculación fue omitida, configurando así la causal de nulidad comentada al inicio de este proveído.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del fallo de primera instancia, debiendo en su lugar el operador judicial de primer grado renovar la actuación anulada, comunicar la existencia de esta queja constitucional a las entidades nombradas para que, si a bien lo tienen, ejerzan sus derechos de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela de la referencia a partir del fallo de primera instancia, para en su lugar, disponer que el juzgado de conocimiento renueve la actuación irregular, y comunique la existencia de esta queja constitucional a SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, SECRETARÍA DISTRITAL DEL INTEGRACIÓN SOCIAL, PERSONERÍA LOCAL, SECRETARÍA DE AMBIENTE, CAR, SECRETARÍA DE SEGURIDAD, DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (DPAE), LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y DEL MINISTERIO DE VIVIENDA y otra entidad que se tenga lugar, frente a la respuesta que emitan las antes citadas-

Se advierte que las pruebas practicadas tienen plena validez. Por secretaría devuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

SEGUNDO.- Comuníquese a los interesados por el medio más expedito.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00314-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de VM LAWYERS, en contra del JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014003057-2021-00144-00 de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', with a stylized flourish at the end.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00295-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionada, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 24 de junio de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00750-00
Clase: Declarativo – Responsabilidad Civil.

Téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia Sebastián Forero Garnica se posesionó del cargo en calidad de Curador ad litem del señor Armando Barreto Barraez quien obra como demandado en el presente asunto, sin embargo, se le pone de presente que su actuación deberá tomarse en el estado actual del proceso, teniendo en cuenta que la anterior curadora, la abogada Martha Janet Barreto López ya había contestado la demanda, lo que lleva a que la labor encomendada se dirija al acompañamiento en las demás etapas procesales.

Por otro lado, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., la hora de las 10:00 AM del día 3 del mes noviembre, del año 2022, para llevar a cabo la diligencia en la que se evacua la etapa probatoria y de ser el caso se emitirá el fallo.

Notifíquese,

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2011-00777-00
Clase: Pertenencia.

De la revisión al expediente se observa que el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Sebastián Forero Panadero y Blanca María Rodríguez de Robles no ha aceptado el cargo, previo a proceder con el relevo del mismo, por conducto de la secretaria procédase con el envío de las comunicaciones ordenadas en providencia de 2 de marzo de 2022.

Así mismo, requiérase a la secretaria del despacho para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 5 de marzo de 2020 y abra cuaderno aparte para el trámite del incidente de nulidad presentado.

Notifíquese,

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 18-2022-00634-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Nicolás Emilio Sánchez Castillo, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó “*DERECHO DE PETICIÓN*”. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas responder su derecho de petición incoado el 20 de abril de 2022.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que en el año 2017 fue condenado por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se otorgó la suspensión condicional, para lo cual el Despacho ordenó prestar una caución de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. Que el 23 de junio de 2021, el Despacho penal tuvo por extinta la pena.

2.3 Que el 5 de mayo solicitó ante servicio al cliente de la Fiduciaria Corficolombiana, la devolución de la póliza judicial, de lo cual tuvo la respuesta que el 9 de mayo próximo se daría trámite a su solicitud.

2.4 Que, mediante escrito radicado el 20 de abril de 2022, solicitó la devolución del depósito No. JU-65-41-10108991, que fue constituido como garantía ante el Juzgado 4° de Penas del Circuito Especializado de Antioquia, ante Seguros del estado.

2.5 Que, a la fecha de interponer la acción constitucional ninguna de las dos entidades ha dado respuesta a la misma

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto del 16 de mayo de 2022, en tal auto se vinculó al litigio al Juzgado Cuarto (4) Penal del Circuito de Medellín, Juzgado Cuarto (4) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

2. El JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, refirió que en efecto por medio de auto 191 del 24 de marzo de 2022 autorizó la entrega de lo solicitado al señor José Leonardo Gómez Ospina y de ello se dejó la respectiva nota de desglose en el expediente.

Sin que con el actuar generado se hubiere ocasionado violación alguna a los derechos fundamentales del actor.

3. A su turno, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, solicitó la desvinculación del trámite de la referencia al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

4. Por su parte Seguros del Estado S.A., señaló que en efecto el actor interpuso una petición que se contestó mediante correo electrónico al interesado, aclarando que; la respuesta no correspondió a señalar que la devolución de sus dineros se haría el 09 de mayo de 2022, sino que la petición del Accionante se resolvería el 09 de mayo de 2022.

Precisó que el 05 de mayo de 2022 brindó instrucciones a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, luego de analizada la solicitud, a efectos de que procediera con la devolución de la suma correspondiente a \$1.844.293 conforme a la comunicación CE- TES-0819-G-22.

Del mismo modo aseguró que la Fiduciaria Corficolombiana realizó la devolución del Mandato Nro. 252690000426 del cual el accionante es Titular, el 10 de mayo de 2022.

5. Por su parte Fiduciaria Corficolombiana guardó silencio al trámite de primera instancia.

6. El a quo tuvo por acreditada la vulneración al derecho fundamental de petición, señalando que la petición radicada por el ciudadano no había sido contestada durante el curso del trámite en primera instancia.

7. Inconforme con esta determinación, Fiduciaria Corficolombiana impugnó el fallo emitido por el Juzgado Municipal, señalando que a la fecha de presentar la impugnación, el actor no había radicado petición alguna a la entidad accionada, por ende no era dable obligarle a un imposible.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un

mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹, vigente hasta el pasado 17 de mayo de 2022²:

1 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

2 Ley 2207 del 17 de mayo de 2022
J.D.V.V

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por el accionante se tiene que aquel interpuso una petición con el cual se solicitaba la devolución de una suma de dinero, la cual fue entregada por medio de caución judicial.

Ahora bien, de un lado se tiene que seguros del estado afirmó que el actor había incoado la petición de reintegro, la cual tramitó de manera paralela con la Fiduciaria Corficolombiana, y por el otro, no se encuentra en el plenario que Sánchez Castillo hubiere radicado petición directa ante la Fiduciaria Corficolombiana.

Sustento con el cual se tiene que los alegatos del impugnante serán de prosperidad en esta instancia.

En gracia de discusión, se tiene que el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”³

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto”

Situación que se dio, ya que según la información emitida por Seguros del Estado, se tiene que al actor se le realizó la transacción de su dinero el pasado 10 de mayo de 2022.

³ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.
J.D.V.V

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión y del trámite de primera

Fiduciaria

Corficolombiana

FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

FIDEICOMISO SEGUROS DEL ESTADO

CANCELACIÓN CCA VPL II ENCARGO

252690000426

Análisis de afectación de capital (positivo si comisión, negativo no comisión)

Valor Inicial\$80,132.78

Fecha de Constitución\$1,844,293.00

Fecha de CANCELACIÓN8 de mayo de 2017

Fecha de Giro9 de mayo de 2022

Deducciones10 de mayo de 2022

Cuentas Destino

BENEFICIARIO	CEDULA O NET	BANCO	CUENTA	TIPO DE CUENTA	VALOR
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA (Comisión 2022)	800.140.887-8	OCCIDENTE	001 - 113315	CORRIENTE	\$114.96
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. Retefuente (2022)	800.140.887-8	OCCIDENTE	001 - 113315	CORRIENTE	\$1,559.00
VER INSTRUCCIÓN DEL CLIENTE (ADJUNTA)					\$1,924,425.78
VALOR TOTAL DE CANCELACIÓN SIFI DEL MANDATO					\$1,933,804.13
VALOR NETO (CHF) DE CANCELACIÓN SIFI DEL MANDATO					\$1,926,899.73

FACTOR	LIQUIDACIÓN	OBSERVACIONES
0.0001665	\$96.60	TOTAL COMISION
0.1900000	\$18.35	IVA
Total de la comisión	\$114.96	TOTAL A DESCONTAR

COMISION DEL 0,2% EFECTIVO ANUAL PACTADA EN EL OTROSI No 3 AL CONTRATO DE FECHA 31-01-2020

instancia ya se hubiere tramitado la solicitud elevada mediante correos electrónicos de 5 de mayo de 2022.

Por consiguiente, en razón a que en este litigio se generó lo que la jurisprudencia ha denominado carencia de objeto por hecho superado, ya que al actor se le pagó su contraprestación el pasado 10 de mayo de 2022.

5. En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR los derechos constitucionales solicitados por NICOLAS EMILIO SÁNCHEZ CASTILLO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 30-2022-00437-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 17 de mayo de 2022 por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Ana María de la Espriella Neira, actuando por medio de agente oficioso, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, seguridad social y salud, presuntamente vulnerados por la EPS Famisanar. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras en el tratamiento “*«secuelas neurológicas de parálisis cerebral por hipoxia neonatal, epilepsia focal controlada, displasia de cadera, corrección de escoliosis [y] retardo sicomotor severo»*”.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, la actora se encuentra afiliada como beneficiaria a FAMISANAR EPS.
2. Que, cuenta con el diagnostico de “*«secuelas neurológicas de parálisis cerebral por hipoxia neonatal, epilepsia focal controlada, displasia de cadera, corrección de escoliosis [y] retardo sicomotor severo»*”.
3. Que, se le han generado órdenes médicas, que incluyen terapias, insumos, transporte, y un auxiliar de enfermería, los cuales se prestaban por la entidad convocada sin tener que cancelar copagos o cuotas moderadoras, sin embargo desde febrero de 2022 iniciaron a cobrarle tales conceptos, lo que ha llevado a impedir el acceso a varios servicios de salud.
4. Que, solicitó por medio de derecho de petición el restablecimiento de sus derechos, conforme la Circular 00016 de 2014, del Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Que, el núcleo familiar de la actora no cuenta con los medios económicos propios para sufragar los tratamientos ordenados por los diferentes galenos.

6. Solicitando así, se le ordene a la persona jurídica convocada a cubrir el 100% de todos los servicios médicos ordenados a la accionante, exonerando a la misma de los copagos y cuotas moderadoras que se generen garantizado el tratamiento integral sobre la patología citada en los hechos de la acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, mediante calenda del 09 de mayo de 2022, citando al trámite a la EPS accionada, a la IPS tratante y al Ministerio de Salud.

2. La EPS Famisanar, por medio de la persona encargada en acciones constitucionales, señaló que las pretensiones de la acción deben ser negadas, por cuanto el amparo perseguido no se ajusta a la Circular 00016 de 2014, ni mucho menos la resolución 2481 de 2020.

Agregó que la paciente no se encuentra dentro de ninguno de los parámetros fijados para ser exonerada del pago de cuotas moderadoras y/o copagos, (*enfermedades catastróficas o de alto costo*) establecidas en la Resolución 3974 de 2009, Resolución 2481 de 2020, para ser beneficiario de tal excepción en virtud del artículo 7° del Acuerdo 000260 de 2004 y es por ello, que la solicitud de la accionante va en contra vía del derecho a la igualdad de los demás usuarios a nivel nacional que también deben cumplir con la cancelación de copagos, cuotas moderadoras - recuperación en virtud del artículo 187 de la Ley 100.

En conclusión, indica que no han vulnerado derecho fundamental alguno en contra de la parte actora, por ende la acción constitucional se torna improcedente.

Ahora bien, también citó en su respuesta que no se violentaban derechos, a un menos ajeno a asunto constitucional, denominado como Isaac Jose Principal, sin que aquel fuere parte al interior de este trámite.

3. El Ministerio de Salud Nacional, solicitó la desvinculación del expediente, al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

4. La IPS Proseguir, en término señaló que hasta el mes de marzo del año que avanza la afiliada estuvo exenta del pago de cuotas moderadoras, situación que cambió, pues ahora debe cancelar el «17.3%» de los servicios prestados, por ser categoría B, según la directriz de la EPS Famisanar, generando esto que se adeude por parte de la actora las sumas de \$313.331 y \$301.726 por el servicio de enfermería de los meses de marzo y abril de los corrientes.

5. El a quo, en fallo del 17 de mayo de 2022, concedió el amparo solicitado por la accionante, al encontrar vulnerados los derechos fundamentales de la afiliada; ordenando:

“Primero: Conceder a Ana María de la Espriella Neira el amparo a su derecho fundamental a la salud, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a la EPS Famisanar S.A.S. que, a través de su

gerente general Santiago Eugenio Barragán Fonseca y/o quien haga sus veces, que, si no lo hubiere hecho, a partir de la notificación de esta providencia, asuma la prestación los servicios de salud que en adelante Ana María de la Espriella Neira pueda requerir como consecuencia de «secuelas neurológicas de parálisis cerebral por hipoxia neonatal, epilepsia focal controlada, displasia de cadera, corrección de escoliosis [y] retardo sicomotor severo» que padece, sin que le puedan ser exigidos copagos o cuotas moderadoras por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, y consultas que demande la atención de sus patologías.»

6 Inconforme con esta determinación, la EPS accionada, solicitó revocar el fallo impugnado, por cuanto FAMISANAR E.P.S., ha entregado todos y cada uno de los servicios médicos necesarios para tratar las patologías de las que se duele la actora,

Además, señaló que el fallo del Juez Municipal, desborda los límites que la misma normatividad regula, por cuanto no se puede ordenar un tratamiento integral frente a patologías ni el no pago de copagos para tratar la enfermedad de la actora ya que ello va en detrimento de los fondos económicos de los recursos públicos del SGSSS

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo

que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

3. En Colombia se encuentra regulado el tema de las enfermedades huérfanas, por la Ley 1392 de 2010, e indica en su artículo 2°, lo siguiente:

"Denominación de las Enfermedades Huérfanas. Las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 2.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultrahuérfanas y olvidadas. Las enfermedades olvidadas son propias de los países en desarrollo y afectan ordinariamente a la población más pobre y no cuentan con tratamientos eficaces o adecuados y accesibles a la población afectada."

Con tal fin, se emitió la lista de las enfermedades de este tipo y se encuentra vigente la resolución No.00002048 de 2015 del Ministerio de Salud y protección social, , que incluye el diagnóstico del menor de edad, por tanto, conforme al artículo 3° de la referida Ley, en cuanto a que el "Gobierno Nacional reconocerá de interés nacional las enfermedades huérfanas para garantizar el acceso a los servicios de salud y tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con dichas enfermedades, con el fin de beneficiar efectivamente a esta población con los diferentes planes, programas y estrategias de intervención en salud, emitidas por el Ministerio de la Protección Social", deberá darse la especial protección al menor y por tanto, deberá suministrarse el tratamiento integral, habiendo regulado esta misma la ley la forma de financiamiento.

"Artículo 3. De la resolución da la Asignación del número con el cual se identifica cada enfermedad huérfana. Una vez incluida una enfermedad huérfana en el listado de enfermedades huérfanas, se asignará el número de acuerdo con el orden de inclusión en forma consecutiva al último número establecido".

4. En el caso en concreto se tiene que la accionante busca la no vulneración al derecho de salud que cuenta con un diagnóstico de *“secuelas neurológicas de parálisis cerebral por hipoxia neonatal, epilepsia focal controlada, displasia de cadera, corrección de escoliosis [y] retardo sicomotor severo”* “situación que no fue refutada por la pasiva.

Del mismo modo se tiene que los médico tratantes de la agenciada le ordena, terapias, transporte, enfermería en casa, e insumos, los cuales eran entregados sin valor alguno hasta febrero del año que avanza, pues desde tal mes se empezó a cobrar por la entrega del tratamiento pertinente valores que para la familia de la actora no son posible sufragar, lo que conllevó a poner en riesgo el estado de salud de esa persona, la cual, debido a su edad y enfermedades sufridas, es un sujeto de especial

protección constitucional, en suma se tiene que no existe prueba alguna que demuestre la no solvencia económica de la interesada, o su madre, para costear los porcentajes cobrados por las IPS.

Por lo tanto, es procedente la concesión del amparo en la forma señalada por el juzgador de primer grado, puesto que la atención integral en este caso sí es dable, a raíz de que se debe garantizar la autorización y suministro de los servicios de salud que requiere la paciente para el tratamiento de sus enfermedades, conforme a las prescripciones del galeno tratante, debido a que la EPS FAMISANAR demostró que no fue eficiente en el ejercicio de sus funciones de prestación del servicio de salud y puso en riesgo los derechos fundamentales de la actora.

Así las cosas, no se revocará la orden de tutela dirigida contra la EPS accionada, ahora bien, en lo concerniente a la facultad de recobro a favor de la EPS enjuiciada en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se advierte que ese asunto administrativo no debe ser objeto de pronunciamiento del juez de tutela, por cuanto en esta acción constitucional solamente se discute la procedencia de la protección de derechos fundamentales y no las relaciones que surgen entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime que los obstáculos que puedan emerger entre ellos no pueden constituirse en trabas para que los usuarios accedan a los servicios de salud.

Puestas así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 40-2022-00643-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Lino López Quijano, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó “*DERECHO DE PETICIÓN*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder su derecho de petición incoada el 07 de abril de 2022, al correo electrónico cdi.santafe@gobiernobogota.gov.co, registrada con el número del radicado No.2022-531-002795-2.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1 Que, mediante escrito radicado el 7 de abril del año que avanza solicitó, por medio de derecho de petición ante la Alcaldía Local de Santa Fe que la pasiva indicara:

1- Información de todos los Despachos Comisorios desde Junio de 2021 a la Fecha recepcionados en la Alcaldía Local de Santafé con la siguiente información (Desde Junio de 2021 hasta la fecha):

- 1- Numero de proceso del Comitente.*
- 2- Fecha de emisión del Despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía Local de Santafé.*
- 3- Numero de Radicado ante la Alcaldía Local de Santafé*
- 4- Fecha de Radicación ante la Alcaldía Local de Santafé*
- 5- Partes del Proceso demandado y demandante.*
- 6- Que clase de Despacho Comisorio fue generado (Restitución de Inmueble arrendado, secuestre, entrega de Bienes etc.).*
- 7- Fecha de programación de diligencia de los Despachos Comisorios.*

2- Cuantos y cuales Despachos Comisorio se cumplieron a cabalidad en las fechas asignadas desde Junio de 2021 hasta la fecha.

3- Cuantos y Cuales Despacho Comisorios fueron devueltos a el comitente por diferentes razones sin cumplimiento de lo solicitado desde Junio de 2021 a la fecha.

2.2 Que, a la fecha de interponer la acción constitucional la Alcaldía Local

de Santa Fe no ha dado respuesta a la misma

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto del 19 de mayo de 2022, en tal auto se vinculó al litigio a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

2. Una vez notificada del trámite Constitucional, La Secretaria Local de Santa fe, señaló que mediante comunicado del 20 de mayo de 2022, se le informó a Mario Arturo Leal Carreño, y Lino López Quijano, correo electrónico Lino_lopez125@yahoo.es, la respuesta al derecho de petición, radicado el pasado 08 de abril del año que avanza.

En tal comunicado, se negó el acceso a la información solicitada en el derecho de petición, aduciendo que las veedurías no cuentan con las facultades de solicitar información de pleitos de particulares y que son de conocimiento de Jueces de la República.

Así las cosas, alegó que en el caso en concreto se había generado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia de objeto por hecho superado, solicitando así denegar la acción de tutela pertinente.

3. El a quo negó el amparo deprecado, señalando que la petición radicada por el ciudadano actor había sido contestada durante el curso del trámite en primera instancia, conllevando que aunque fuere tardíamente el derecho de petición se encontraba contestado y por ende, se había cumplido los presupuestos para decantar la carencia de objeto por hecho superado.

Aseguró que la respuesta remitida a la pasiva, cumplía las condiciones de haber sido contestada de fondo, de una forma clara, precisa y congruente, con lo solicitado.

4. Inconforme con esta determinación, el ciudadano accionante impugnó el fallo emitido por el Juzgado Municipal, señalando que a la fecha de presentar la impugnación, la entidad accionada no ha dado respuesta alguna a la petición por él interpuesta, contrario a lo referido por el despacho.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹, vigente hasta el pasado 17 de mayo de 2022²:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las

1 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

2 Ley 2207 del 17 de mayo de 2022

J.D.V.V

autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por el accionante se tiene que aquel interpuso un derecho de petición con el cual se deberían resolver una serie de peticiones, las cuales a la fecha de incoar incluso la impugnación al fallo de tutela se tienen sin un trámite de fondo.

Y es que de la respuesta emanada por la Alcaldía Local de Santa Fe, se tiene que la entidad departamental se niega a brindar la información solicitada por la veeduría aduciendo que lo allí pedio no estaba regulado en la Ley 850 de 2003 Art. 15, por ende no podía solicitar tal información.

Situación que no revisó el A-quo, sino que entendió que con aquella negativa se estaba dando una respuesta, clara, de fondo y precisa a la petición registrada con el número del radicado No.2022-531-002795-2.

3.1 Frente a lo citado, se tiene por un lado que la veeduría Mario Arturo leal Carreño – Lino López Quijano, acreditada con la resolución No. PDCPL-21-010, por medio de derecho de petición solicitó

1- Información de todos los Despachos Comisorios desde Junio de 2021 a la Fecha recepcionados en la Alcaldía Local de Santafé con la siguiente información (Desde Junio de 2021 hasta la fecha):

- 1- Numero de proceso del Comitente.*
- 2- Fecha de emisión del Despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía Local de Santafé.*
- 3- Numero de Radicado ante la Alcaldía Local de Santafé*
- 4- Fecha de Radicación ante la Alcaldía Local de Santafé*
- 5- Partes del Proceso demandado y demandante.*
- 6- Que clase de Despacho Comisorio fue generado (Restitución de Inmueble arrendado, secuestre, entrega de Bienes etc.).*
- 7- Fecha de programación de diligencia de los Despachos Comisorios.*

2- Cuantos y cuales Despachos Comisorio se cumplieron a cabalidad en las fechas asignadas desde Junio de 2021 hasta la fecha.

3- Cuantos y Cuales Despacho Comisorios fueron devueltos a el comitente por diferentes razones sin cumplimiento de lo solicitado desde Junio de 2021 a la fecha.

Que la respuesta del ente distrital, frente al derecho de petición, fue nula, por cuanto no entregó la información aduciendo que la veeduría no contaba con la función de solicitar a tal entidad la información de los despachos comisorios allí conocidos.

Situación que este Juzgado encuentra contraria a derecho, ya que el literal i) del Art. 15 de la Ley 850 de 2003, estableció que las veedurías pueden; *“Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos”*, con lo que puede entenderse así que el con la petición radicada con el No.2022-531-002795-2, se puede estar recapitulando información para ejercer tal labor.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución se preceptúa que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Y Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437

de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Situación que para el particular se encuentra más que acreditados, ya que la respuesta que emitió la Alcaldía Local de Santa Fe, en el curso del trámite de primera instancia, no responde a los cuatro puntos de que la Jurisprudencia ha desarrollado, para tener por cumplido el Derecho Fundamental de Petición, ellos son ser oportuna, clara, completa y de fondo.

En síntesis, la entidad accionada no dio respuesta en término ni de fondo a la petición interpuesta desde el 07 de abril de 2022, al correo electrónico cdi.santafe@gobiernobogota.gov.co, registrada con el número del radicado No.2022-531-002795-2, independiente de que la entidad hubiere aducido que el actor no contaba con capacidad para solicitar tal información, por lo que las peticiones interpuestas ante el ente distrital se deben resolver de manera integral en el lapso que la ley fija, situación que no percató el Juez Municipal y resaltó este despacho.

Por consiguiente, en razón a que se transgredió la garantía superior de petición del promotor de esta acción constitucional, pues la contestación examinada no resolvió de fondo el asunto planteado, es necesario revocar el fallo impugnado, por cuanto la Alcaldía Local de Santa Fe, se encuentra en mora de responder al actor la solicitud elevada el pasado 07 de abril de 2022, al correo electrónico cdi.santafe@gobiernobogota.gov.co, registrada con el número del radicado No.2022-531-002795-2.

5. En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 31 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales solicitados por LINO LOPEZ QUIJANO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Alcaldía Local de Santa Fe, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión si aún no lo hubiere hecho, conteste de fondo y de manera integral la petición radicada por LINO LOPEZ QUIJANO,

desde el pasado 07 de abril de 2022, al correo electrónico cdi.santafe@gobiernobogota.gov.co, registrada con el número del radicado No.2022-531-002795-2, por lo anotado en precedencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ